

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 012-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 22 de febrero de 2023

VISTO:

(i) Informe N°176-2021-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, (ii) Informe N°216-2021-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (iii) Constancia de Posesión, (iv) Informe N°204-2022-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, (v) Informe N°279-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (vi) Informe N°026-2022/ATAL/MDJLBYR, (vii) Carta N°119-2022/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, (viii) Informe N°0230-2022-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, (ix) Informe N°313-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (x) Informe N°035-2022/ATAL-GDU/MDJLBYR, (xi) Resolución de Gerencia N°372-2022GDU/MDJLBYR, (xii) Informe N°354-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (xiii) Resolución de Gerencia N°403-2022/GDU/MDJLBYR, (xiv) REQUERIMIENTO N°246-2022-MDJLBYR/GSG/AIP, (xv) Informe N°363-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (xvi) Informe N°006-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (xvii) Informe N°006-2023-PYTR-GDU/MDJLBYR, (xviii) Informe N°040-2023GDU/MDJLBYR, (xix) Proveído N°143-2023-GM/MDJLBYR, (xx) Informe Legal N° 032-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: *"(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico"*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el Artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, estipula lo siguiente: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. (El resaltado subrayado fue agregado)

Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú Junio 2019. Págs. 227, 228 y 229), señala que:

“En el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”. por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem.

La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

En este orden de ideas, podemos señalar que la cosa juzgada es la autoridad que adquieren las sentencias, en virtud de la cual se tornan inimpugnables, inmutables y susceptibles de ejecución, en caso de sentencias de condena, pues ya no existe medio impugnatorio que pueda plantearse contra dicha resolución para modificar su contenido.

Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede de la Autoridad Administrativa”.

De igual forma, NÚÑEZ BORJA, Humberto. (Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo del Perú. Segunda edición, Editorial El Cóndor, Lima 1959. Págs. 399 y 340) suscribe que: *“La autoridad, como dice Fleisner, puede variar o revocar sus decisiones, no solo por haber variado las circunstancias externas, sino también por cambio o divergencia de opinión. Por lo mismo, los ciudadanos tienen la facultad de pedir que se modifique o revoque la disposición dictada y su voluntad no puede ser diferida alegándose que es materia resuelta, juzgada o prescrita”.*

Asimismo, aclara: *“Es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición”.*

Para precisar el sustento en virtud del cual puede la Administración Pública revisar sus propios actos aun cuando estos hayan adquirido firmeza, es decir, constituyan cosa decidida, cabe citar nuevamente a NÚÑEZ BORJA:

“Debe tenerse presente que para la Administración Pública no es fin ni propósito final la realización del derecho-última ratio-; sino que utiliza este como uno de los medios más importantes para el bienestar de la colectividad. En cambio, para la justicia el fin es la aplicación correcta del derecho y la paz jurídica entre los contendientes. El vencedor en juicio debe estar seguro de que el fallo que lo favoreció no será impugnando después;

que dándose término definitivo al litigio, la situación incierta devino clara: satisfaciéndose una muy humana aspiración".

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Proveído N°143-2023-GM/MDJLBYR, la Gerencia Municipal, deriva a Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación, en contra la Resolución de Gerencia N°372-2022-GDU/MDJLBYR, de fecha 29 de noviembre del 2022, que resuelve declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por Rosa Victoria Quispe Casa, en representación de José Quispe Casa Condori y Victoria Quispe Casa de Quispe contra la Carta N°119-2022/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, y se declara Nulidad del acto administrativo Constancia de Posesión N°058-2021 otorgada Karol Rocio Mendoza Hanco.

Que haciendo el cálculo respectivo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>), queda rotundamente evidenciado que la interposición del recurso fue extemporáneo, puesto que a la notificación de la Resolución de Gerencia N°372-2022-GDU/MDJLBYR **05 DE DICIEMBRE DE 2022** EL PLAZO PERENTORIO **(15 DÍAS HÁBILES)** PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATIVO, VENCÍO EL **29 DE DICIEMBRE DE 2022**, por ende quedando firme el acto (Resolución de Gerencia N°372-2022-GDU/MDJLBYR).

En consecuencia, se colige que el pedido de la administrada deviene en improcedente, puesto que, mediante trámite con N° de Exp. 530-2023, de fecha 11 DE ENERO DE 2023, la administrada pretende impugnar la Resolución de Gerencia N°372-2022-GDU/MDJLBYR, la cual fue notificada el 05 DE DICIEMBRE DE 2022, con esto procurándose impugnar un ACTO FIRME, dado que el plazo de 15 días hábiles, establecido por ley para la interposición de su recurso de apelación, venció el 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 032-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°372-2022-GDU/MDJLBYR, interpuesto por la administrada **KAROL ROCIO MENDOZA HANCO**, mediante trámite con N° de Expediente 530-2023, de fecha **11 DE ENERO DE 2023**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales administrados **KAROL ROCIO MENDOZA HANCO**, domicilio real Av. Las Esmeraldas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26433
AREQUIPA



Lote 11 Urb. Las Esmeraldas, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; así como, **ROSA VICTORIA QUISPE CASA** en representación de José Quispe Casa Condori y Victoria Casa Quispe de Quispe con domicilio real en la Calle Urubamba 109, Urb. San Martín del Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: GDU
GAJ
Expediente
Recurrentes
Archivo